



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>110013337 042 2021 00237 00</b>
<b>DEMANDANTE :</b>	<b>SALUD TOTAL EPS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues afirmó que la comunicación secretarial que le fue remitida el 23 de septiembre de 2021, contenía el auto admisorio y traslado de la demanda del proceso con radicado No. 110013337042-**2021-00137**-00, promovido por Alexis Damián Galeano González contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Señaló que mediante comunicación remitida el 27 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico del juzgado, informó a la secretaria de este Despacho Judicial la irregularidad presentada, esto, sin que hasta la fecha se haya procedido a la realización en debida forma de la notificación mencionada. Así mismo, destacó que no fue notificada de la solicitud de medida cautelar, situación por la que resulta evidente el quebrantamiento de su derecho de defensa y contradicción.

Con proveído de 9 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo previene el artículo 110 del CGP. No obstante, dentro del término de traslado la entidad guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales tienen como propósito salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango constitucional, el cual permite salvaguardar las prerrogativas de justicia e igualdad. Se debe entender que la verificación del cumplimiento de cada etapa procesal no responde a fines estrictamente formales, sino por el contrario tiene como fin la preservación de dichas garantías constitucionales.

De tal manera que, será deber del juez verificar que al adelantar cada una de las etapas procesales se cumpla no solo con lo previsto en la ley, sino que además se garantice el debido proceso. Ahora bien, en relación con la notificación, es preciso aclarar que este es un acto procesal en virtud del cual se comunican tanto los hechos de particulares como las decisiones proferidas por autoridades judiciales y administrativas, el cual resulta necesario y de gran trascendencia<sup>1</sup>, al estar relacionado con las garantías del debido proceso.

Así mismo, se precisa que la notificación tiene las siguientes características: i) es presupuesto general para el ejercicio del derecho de defensa tanto de los sujetos procesales como de los terceros que pueden tener interés legítimo en el proceso; ii) garantiza la publicidad y el conocimiento de las decisiones de las autoridades públicas; iii) permite tener una información cierta sobre quiénes están involucrados en un proceso; iv) proporciona seguridad jurídica porque revela el momento en el que una sentencia queda ejecutoriada, y v) da cuenta de los mecanismos mediante los cuales los sujetos procesales pueden colaborar con las autoridades públicas<sup>2</sup>.

Así pues, la notificación impone cargas a las autoridades judiciales y administrativas correspondiéndoles llevar a cabo las notificaciones con respeto de la forma y oportunidad establecidas en las normas procesales, y hacer que el contenido corresponda "*con rigurosidad a la realidad procesal y sustancial*"<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, cuando se cometen irregularidades, en la notificación es posible que se vulnere el debido proceso. Sin embargo, para la corrección de las anomalías procesales relacionadas con esta, la ley cuenta con una serie de mecanismos ordinarios que están diseñados específicamente para preservar el debido proceso. Es por esto que las situaciones relacionadas con errores en la notificación, generan nulidades saneables dentro del mismo litigio, en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **III. CASO CONCRETO**

De la revisión del expediente de la referencia, evidencia el Despacho que en este caso en particular, debe accederse a la declaratoria de nulidad de la actuación realizada con posterioridad a la expedición de los autos del 15 de septiembre de 2021 (auto admisorio – auto corre traslado medida cautelar), al haberse acreditado la configuración de la causal contemplada en el numeral 8º del canon 133 del CGP<sup>4</sup>, dado que el acto de enteramiento de tales providencias a los extremos en conflicto resultó ser infructuoso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-907/06, T-640/05, T-003/01 y T-450/99.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1209 de 2005.

<sup>4</sup> Artículo 133 Causales de Nulidad. "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Nótese que con la comunicación secretarial remitida el 23 de septiembre de 2021, a la hora de las 8:21 a.m., se envió de manera equivocada el traslado de la demanda y auto admisorio del proceso con radicado No. 110013337042-**2021-00137**-00, promovido Alexis Damián Galeano González contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP. Así mismo, que la notificación realizada el 24 de septiembre de 2021, a la hora de las 11:42 a.m., no pudo ser entregada a sus destinatarios, habida cuenta que los archivos que componen el traslado de la demanda superaron la capacidad máxima del buzón de correo electrónico de las entidades en controversia.

- **Comunicación del 23 de septiembre de 2021**

**Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 23 de septiembre de 2021 8:21 a. m.  
**Para:** fcastroa@procuraduria.gov.co; Ana Elsa Agudelo Arevalo; OSCARJJ@SALUDTOTAL.COM.CO; oscarjimenez258@gmail.com; notificacionesjud@saludtotal.com.co; Rocio Rocha Cantor  
**Asunto:** 2021-237 JUZGADO 42 – NOTIFICA ADMISION DE LA DEMANDA  
**Datos adjuntos:** 2021-137 ADMITE ok.pdf, 2021-137 DEMANDA ok.pdf

	<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>
	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	<b>SECCIÓN CUARTA</b>
	<b>JUZGADO 42 – NOTIFICA ADMISION DE LA DEMANDA</b>
<b>2021-237</b>	
<b>RADICACION</b>	110013337042-2021-00237-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SALUD TOTAL EPS SAS
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
<b>ACCIÓN</b>	NYR

- **Comunicación del 24 de septiembre de 2021**

**Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** postmaster@supersalud.gov.co  
**Para:** Rocio Rocha Cantor  
**Enviado el:** viernes, 24 de septiembre de 2021 11:42 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: 2021-237 JUZGADO 42 – NOTIFICA ADMISION DE LA DEMANDA

**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[Rocio Rocha Cantor](#)

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

**Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** postmaster@saludtotal.com.co  
**Para:** OSCARJJ@SALUDTOTAL.COM.CO; notificacionesjud@saludtotal.com.co  
**Enviado el:** viernes, 24 de septiembre de 2021 11:44 a. m.  
**Asunto:** No se puede entregar: 2021-237 JUZGADO 42 – NOTIFICA ADMISION DE LA DEMANDA

**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[OSCARJJ@SALUDTOTAL.COM.CO](mailto:OSCARJJ@SALUDTOTAL.COM.CO)

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta,

**RESUELVE:**

**Primero: Decretar** la nulidad de lo actuado con posterioridad a la expedición de los autos del 15 de septiembre de 2021 (auto admisorio – auto corre traslado medida cautelar), conforme se expuso en la presente providencia.

**Segundo: Por secretaría** procédase a realizar la notificación personal de las citadas providencias a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia, auto admisorio, auto que corre traslado de la medida cautelar y traslado de la demanda.

**Tercero: Se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA, término que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 199 del CPACA modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

**Cuarto: Trámites virtuales:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

[dora.ortiz@supersalud.gov.co](mailto:dora.ortiz@supersalud.gov.co)

[oscarJJ@saludtotal.com.co](mailto:oscarJJ@saludtotal.com.co)

[oscarjimenez258@gmail.com](mailto:oscarjimenez258@gmail.com)

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

[fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64931cff69e0ccecdc9e036502a2de0b60ed91583b53f4d8741bcd0aa86f6856**

Documento generado en 27/02/2023 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**